

citados Bayo, Palacios Rubio, y Avilés. (a)
 * 43 El que fuere deudor de la Republica, ò Concejo, ni sus fiadores, interin que lo fueren, no pueden ser Alcaldes, ni Regidores, ni tener otro algun oficio público de la Republica, segun Derecho Civil, en que se funda Avendaño; (b) y todos los dias se determina así en el Consejo sobre nulidad de algunas elecciones, alegando este fundamento.

* 44 El Regidor puede juntamente ser Abogado de la Ciudad, y llevar los salarios, por no ser estos dos oficios incompatibles, antes uno, y otro se dirigen a el fin de la defensa, y patrocinio de la Republica, como lo notan Bobadilla, Avilés, y Avendaño. (c)

* 45 Para hacer las elecciones de Oficiales de la Republica, han de ser primero citados, y llamados los Capitulares, si hay costumbre de ello, ò ordenanza que lo disponga; pero cesa esto si hay día, y hora señalada, y asentada para hacerlas, ò si hay peligro en la tardanza, como lo asegura Bobadilla, (d) y en hacer estas elecciones se observará la costumbre que se tiene, ò ha tenido, segun Gutierrez. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Recibimiento.

Recibimiento, quanto à su difnición, num. 1.

Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio, y removerle de él, numer. 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, num. 3.

Lo que ha de hacer el nuevo Corregidor en siendo proveido, num. 4.

Si se puede poner excusa en el recibimiento del Corregidor, num. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, num. 6.

Cómo se ha de ajuntar, y sentar à Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, num. 7.

Platica que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, num. 8.

Cómo se ha de presentar, y obedecer el

titulo del Corregidor nuevo en el Cabildo, num. 9. y 12.

Furamento que ha de hacer el nuevo Corregidor, ò Juez, num. 10.

Si no haciendo el Furamento el Juez, es nulo lo que hiciere, num. 11.

Cómo se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le dá posesion del oficio, num. 12.

Requerimiento al nuevo Corregidor para que dé fianzas, num. 13.

Cómo se ha de escribir el recibimiento, y embiar testimonio de él, num. 14.

Quando el Corregimiento tiene dos, ò mas jurisdicciones, cómo se ha de hacer el recibimiento, num. 15.

Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, qué se ha de hacer por él, n. 16.

Recibimiento, quanto à mi proposito, es el que se hace al electo en el oficio para el uso de él.

Siendo la eleccion nula, ò quando antes de tomar el electo la posesion del oficio, se le pusiere notable, y notorio defecto, que del todo le haga incapáz, se puede suspender el recibimiento, y posesion del electo, hasta que se averigüe, porque hasta haverla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio; mas si fuere recibido, y tomó la posesion de él, no puede despues ser removido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ò otra digna de suspension, ò privacion, siendo primero oido, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido; y por ser mas perjudicial quitar à uno el que tiene, que dexar de darsele, salvo si de la dilacion resulta daño grave irreparable, que entonces sin ella puede ser removido para evitarle. Y en caso de anularse, y revocarse la eleccion, pueden los Capitulares bolver à elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo resuelven Acevedo, (f) y Castillo.

3 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Magestad algun oficio de

Re-

(a) Cita. Bay. ubi proxim. Palac. Rub. in Repet. Rubr. cap. Per vestras, §. 9. Avil. in cap. 4. Præ. Gloss. Le cumple.

(b) Lex Rescript. §. Debitores, & ibi Gloss. ff. de Munerib. & honor. & per 10. tit. c. de Debit. Civit. Avend. de Exequend. c. 19. p. 1. n. 25. in princip.

(c) Bobad. in Polit. lib. 3. c. 8. num. 68. Avil.

in c. 1. Præ. Gloss. Offic. num. 9. Avend. de Exequend. p. 1. num. 46. y 47.

(d) Bobad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 40.

(e) Cit. ubi proximi. Gutier. cons. 31. n. 12. cum seqq.

(f) Acev. in Addit. ad Pis. lib. 2. c. 4. num. 3. 14. & 15. in Cur. Castill. in Politic. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 45. 50. & 57.

Regidor, ò otro público en el incapáz, aunque sea con clausula, de que desde luego le há por recibido, antes de serlo, y dadole la posesion, se puede suplicar del titulo, y suspender el recibimiento, en el interin que se determina la incapacidad, ò se provee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Magestad huviese prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fuese acrecentado, por militar la misma razon: mas despues de ser recibido, y dadole la posesion, no se puede suplicar, ni ser removido; por haver sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, ò se supiere de nuevo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores, para dexar de excluirle (como puede ser) siendo primero oido, y vencido sobre ello juridicamente; segun Avilés, (a) Pisa, y Acevedo.

4 Lo primero que ha de hacer el nuevo Corregidor despues de proveido, es escribir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa, y vivienda. Y en la entrada del Pueblo escuse recibimiento público (entrando à deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Jurisconsulto Marciano) lo dice Castillo. (b)

5 Luego como el Rey proveerá el oficio de Corregidor, aunque el termino, porque estaba proveido no se ha cumplido, se ha de recibir al nuevo proveido, y cesar el que antes lo estaba, sin réplica, contradiccion, ni dilacion alguna, segun Capicio, (c) y Avilés, y consta de una ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

6 El nuevo Corregidor, antes de usar su oficio, se ha de presentar con el titulo de él en el Cabildo, donde ha de ser recibido, y tomar la posesion de él, como dicen Avilés, (d) y Simancas, porque antes de esto no tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demás de otros) lo dice Pisa, (e) y Avilés.

7 Para hacerse este recibimiento, unas veces el Corregidor que acaba con el Cabildo, y gente principal, aguarda en la Sala

I. Part.

(a) Avil. in c. 1. Præ. gloss. Mandamos, n. 20. in fin. Pis. in Cur. à lib. 1. cap. 12. in fin. ibi Addit. Acev. num. 25. 26. lit. T. tit. 23.

(b) Castill. in Polit. 2. p. l. 5. c. 2. num. 4.

(c) Capic. decis. 30. num. 7. Avil. in c. 5. Præ. gloss. 1. n. 12. 13. l. 1. tit. 7. lib. 3. Recopil. l. 18. 19. tit. 18. P. 1.

(d) Avil. cap. 1. Præ. gloss. Cantas, num. 9. Simancas de Rep. lib. 2. cap. 2. num. 7.

de él al sucesor, y otras veces vá la Justicia, y Regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo, el qual para esto se hace en unas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otras solo los de el Cabildo, y los Oficiales nuevos, y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta al nuevo à su mano izquierda, y luego tras de él al Theniente, que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Theniente, como lo dice Castillo. (f)

8 Sosegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba, hace una platica à la Ciudad, alabando su bondad, y obediencia, significando el deseo que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como (demás de otros) lo dice Avilés. (g)

9 Luego el Corregidor nuevo (quitandose la gorra, y pidiendo la benia al antiguo) presenta el titulo Real, y le dá al Portero, para que le dé al Escribano del Cabildo que le lea; y leído, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le dá al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos, de esta manera le obedece, estando los demás (en el interin que se hace este acto) destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dice, que el sucesor haga el juramento, en caso que allí se deba hacer, como lo dice Castillo. (h)

10 Luego el nuevo Corregidor, ò Juez recibido hace el juramento debido, no se habiendo hecho antes ante el que lo proveyó; y lo que en resolucion ha de jurar, es, que usará bien, y fielmente el oficio, como lo debe; y guardará las leyes, que por razon de él es obligado, como consta de unas leyes de la Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende en los demás oficios públicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes de ella. (k)

11 El Juez Ordinario antes de jurar, no tiene jurisdiccion, y así lo hecho por él, no habiendo jurado, es nulo, como lo dice Avendaño. (l) Y en habiendo hecho el juramento, aunque no le haga el substituto, ò sucesor suyo, basta, porque le obliga el

C

he-

(e) Pis. in Cur. lib. 1. cap. 3. num. 6. fol. 24. Avil. in cap. 5. Præ. gloss. 1. num. 5.

(f) Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 67.

(g) Avil. in Forma syndic. in princ. verb. Entriegue.

(h) Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 8. & 9.

(i) L. 2. tit. 5. & l. 1. 16. 40. tit. 6. & l. 21.

23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(k) L. 1. tit. 18. lib. 5. & l. 8. tit. 2. lib. 7. Res.

(l) Avend. 2. p. cap. Præ. num. 1. & 2.

hecho, por ser la misma dignidad, y oficio, como consta de una ley de Partida, (a) y su Glosa de Gregorio Lopez, y lo trahen Capicio, y Afflictis.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de Justicia de su Theniente, y Oficiales, y las entrega, con la suya, al sucesor, sin entregarse al Regidor mas antiguo, para que en nombre del Cabildo las reciba, y dé, como en algunos se pretende, segun lo dicen Puteo, (b) y Paz; y luego se suele pasar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nuevo, el qual no ha de consentir, honrandole en esto, y entrega la vara a su Theniente, y Oficiales, habiendo primero hecho el juramento, como lo dice Castillo. (c)

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, o el Procurador General, requerir al nuevo Corregidor de las fianzas que es obligado, como lo dice Paz, (d) aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado a darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido; y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagarsele, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (e)

14 Los autos del recibimiento se han de ordenar como pasaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores, con el Escribano de él. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en qué dia fue, y embiarlo al que lo proveyó, segun una ley de la Recopilacion. (f)

15 En los Corregimientos, que tienen dos, o mas jurisdicciones, para que se dán dos, o mas provisiones, ha de hacer el Corregidor tantas presentaciones, quantas provisiones lleva, presentandose primero en el Pueblo, que es costumbre, porque aquel se entiende por cabeza, y luego yendo a los otros donde ha de entrar sin vara, y ser recibido, o segun huviere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dice Castillo. (g)

16 Luego como es hecho el recibimiento, y llevado al Cabildo, el nuevo Corregidor vá acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelve a la suya, o vá a hacer audiencia, si es hora, segun Castillo. (h)

(a) L. 5. tit. 5. P. 3. ibi gloss. 10. Capic. decis. 1. Afflict. decis. 381.
(b) Puteo de Sindic. verb. Officialis, c. 4. n. 3. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. unic. num. 1.
(c) Castell. in Pol. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 11.
(d) Paz ubi sup. num. 3.
(e) L. 13. tit. 5. L. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO. Jurisdiccion.

Jurisdiccion, y mero mixto imperio quanto a su difinicion, n. 1.

Difinicion de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 2.

Qué fueces tienen jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 3.

Si por la comision dada al Juez Ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, o delegada, num. 4.

Concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria, y delegada en virtud de qual es visto proceder, n. 5.

Diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada en nombrar Escribano, n. 6.

Diferencia entre la jurisdiccion ordinaria, y delegada en el proceder, y sentenciar, n. 7.

Favor de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y a qué se estiende, n. 8.

Qué casos no vienen en la jurisdiccion delegada, sino se expresan, en quanto a la determinacion de la causa, n. 9.

Quando se acaba, o perpetua la jurisdiccion delegada, n. 10.

Si el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de pasado el termino de su comision, n. 11.

Si dandose comision al Juez, que tiene algun oficio, puede usar de ella el sucesor en él, o su Theniente, n. 12.

Difinicion de la jurisdiccion privativa, y acumulativa, n. 13.

Quando se adquiere jurisdiccion, si es privativa, o acumulativa, siendo ordinaria, n. 14.

Si la jurisdiccion delegada es privativa inhibitoria a la ordinaria, y otra qualquiera, n. 15.

Si el Juez delegado puede abrir la causa fenecida por el Ordinario, n. 16.

Incitativa, y su oficio, n. 17.

Quando la jurisdiccion ordinaria inferior es privativa, y quando acumulativa, n. 18.

Si la jurisdiccion de los Obispos, y Arzobispos es privativa, n. 19.

Difinicion de la jurisdiccion forzosa, y voluntaria, num. 20.

Prorrogacion de la jurisdiccion quanto a su esencia, y requisitos, n. 21.

Si la prorrogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa, o tacita, y la segunda instancia se puede prorrogar, n. 22.

Si

(f) L. 40. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.
* Avendañ. de Exequend. c. 25. p. 2. Av. Præf. cap. 55. & 56. Villad. c. 5. §. 1. Otero. de Official. lib. 2. c. 1. Bobad. Pol. lib. 1. c. 12. num. 16. Paz in Prax. tom. 1. p. 8. c. unic. num. 23. & 24.
(g) Castell. in Pol. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 13.
(h) Castell. ubi supra num. 12.

Si el Juez superior puede prorrogar la jurisdiccion del inferior, y el Eclesiastico la del que no es Juez, n. 23.

Quando la jurisdiccion ordinaria se prorroga de un tiempo a otro, num. 24.

Quando la jurisdiccion se prorroga de un territorio a otro, num. 25.

Si el Señor, o Juez, fuera de su territorio, puede conocer de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de los dos del otro, n. 26.

Si por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdiccion de sus Vicarios, y en quién queda, num. 27.

Si por muerte del Principe secular acaba la jurisdiccion de sus Ministros, y en quién queda la suya, num. 28.

Por muerte, o falta de Corregidor, y Justicia, no teniendo Theniente, en quién queda su jurisdiccion, num. 29.

Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor, acaba la jurisdiccion de su Theniente, num. 30.

* Si el Juez Ordinario puede salir fuera de su jurisdiccion a perseguir los vandidos, num. 31.

* Quales son los actos que atribuyen jurisdiccion, num. 32.

* Cómo se prueba la jurisdiccion ordinaria, y delegada, y en caso de duda a que se ha de estar, num. 33.

* Concurriendo dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, qual ha de conocer de la causa, num. 34.

* Cómo, y por qué actos se suspende la jurisdiccion ordinaria, y se extingue, y acaba la delegada, num. 35.

Jurisdiccion es potestad de público, introducida para la decision de las causas, significada por imperio, el qual se dice mero, que es la facultad de hacer justicia en las Criminales, y mixto en las Civiles, como lo difine un Jurisconsulto, y (a) una ley de Partida.

I. Part.

(a) L. Imperium, ff. de Jur. omnium jud. l. 18. tit. 4. P. 3.
(b) Alex. Jas. Purpurat. in l. More, col. 7. & 8. ff. de Jur. omn. jud.
* Pignatell. tom. 3. consult. 1. num. 11. Lex & quia, ff. de Jurisdictione omn. jud. c. 2. de Offic. Deleg. in 6. c. Quamvis eod. tit.
(c) Alciat. in Rubr. num. 5. de Offic. Ordin.
* Cap. a Judic. 2. quest. 6. d. l. Quia, & Pignat. ubi sup. num. 13.
(d) L. 19. tit. 4. P. 3. & l. 35. tit. 18. P. 3.
* Barbosa. de Potest. Episcop. a leg. 74. num. 4. & ad Conc. Trident. sess. 14. c. 4. num. 1. Fagnan. in cap. Gravi, num. 13. de Offic. Ord. Nov. in Sum. Bull. tit. de Exempti. Privileg. dubit. 4. Pareja de

2 Dividese la jurisdiccion en ordinaria, y delegada: ordinaria es la introducida para universalidad de causas, aunque sean de solo un genero, y por via de comision, siendo perpetua, porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dicen Alexandro, (b) Jason, y Purpura o. De que se sigue, que la jurisdiccion introducida por ley, es ordinaria, por ser perpetua; segun Aleiato. (c) Siguese mas, o la jurisdiccion dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partida. (d)

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Thenientes, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y otros Jueces, cuya jurisdiccion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los Jueces de comision, que tienen jurisdiccion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dice una ley de Partida. (e) Siguese asimismo, que los Obispos, y Arzobispos en sus Diocesis tienen jurisdiccion ordinaria, y son Ordinarios, como se dice en el Derecho Canonico. (f) Y lo mismo se entiende en los demás Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Concilio Tridentino, (g) y en sus Vicarios Generales, conforme una glosa, (h) mas no en sus Vicarios foraneos, y particulares de los Pueblos, o Partidos; los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de una glosa; (i) y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de sus Visitadores, y Comisarios. Y los Jueces delegados pueden ser compelidos a serlo por el delegante, siendo sus subditos, y no de otra manera, conforme una ley de Partida, (k) aunque los arbitros no lo pueden ser, sino es que lo aceptaron cesante legitima causa, segun otras dos leyes de ella. (l)

4 Quando al Juez Ordinario se dá comision.

Edit. tit. 2. resol. 4. num. 1. & res. 5. in princip.
(e) L. 1. tit. 4. P. 3.
* L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop. in fin. D. Molin. de Primog. lib. 1. c. 25. num. 11. & 12. Aceved. in l. 10. & 11. tit. 9. lib. 3. Recop. num. 1. & in l. 1. tit. 9. num. 7. & 8. eod. lib. D. Covarr. lib. 3. Var. c. 20. num. 4. Paz in Prax. 2. tom. prelud. 27. num. 3. & 4.
(f) Cap. de Personis, q. 1.
(g) Conc. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 20.
(h) Gloss. in cap. 2. de Offic. Vicar. lib. 6.
(i) Gloss. in Clement. 2. verb. Focanco, de Rescript.
(k) L. 17. tit. 4. P. 3.
(l) L. 19. & 30. tit. 4. P. 3.